

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-71/2010

**ACTOR: JUAN FERNANDO CEDEÑO
RODRÍGUEZ**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-71/2010**, promovido por **Juan Fernando Cedeño Rodríguez**, a fin de controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL OFICIO RPPRD/57/2010, DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ”, emitido por el citado Instituto en sesión ordinaria iniciada el seis y concluida el siete de abril de dos mil diez.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Intención de coalición. El dieciocho de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito en el que notifican sobre su intención de constituir una coalición electoral, en el proceso electoral local ordinario de este año.

II. Intención de coalición del Partido del Trabajo. El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad administrativa electoral citada, escrito en el que manifiesta su intención de coaligarse con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

Cabe destacar que a la fecha de presentación de la demanda, de autos se advierte que la autoridad responsable aún no había autorizado la constitución de alguna asociación de partidos a fin de contender de manera coaligada en el proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, sino únicamente, la admisión a trámite de la solicitud en comento.

III. Solicitud de registro. El primero de abril de dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, solicitó el registro como aspirantes a candidatos a Gobernador del estado por ese instituto político de Gregorio

Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, adjuntando la documentación necesaria para tal fin.

Dicha documentación se analizó y validó la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, y el dos de abril del presente año, mediante oficio DPP/066/10, notificó, a los ciudadanos postulados en su calidad de aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedaban sujetos conforme a las disposiciones legales aplicables.

IV. Solicitud para realizar actos de precampaña. El cuatro de abril de dos mil diez mediante oficio RPPRD/57/2010, el Partido de la Revolución Democrática remitió al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, diversa documentación de Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en su carácter de precandidatos aspirantes al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, a fin de realizar actos de precampaña.

VI. Solicitud de intervención del Consejo General. Toda vez que Gregorio Sánchez Martínez podía realizar actos de precampaña en virtud de haber sido registrado por parte del Partido Convergencia, mediante oficio DPP/079/10, de cinco de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral responsable solicitó al Consejo General, que se pronunciara respecto del caso planteado por el Partido de la Revolución Democrática en la petición precisada en el punto anterior, al tratarse de un supuesto no previsto en los ordenamientos electorales de la entidad.

VII. Acuerdo IEQROO/CG-A-046-10. En sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el oficio RPPRD/57/2010 determinó entre otras cosas, que Juan Fernando Cedeño Rodríguez podía realizar actos de precampaña al interior del citado instituto político, siempre y cuando Gregorio Sánchez Martínez optara por participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno de dicho partido político.

Los puntos resolutiveos de la determinación anterior, en lo conducente, son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo argumentado en el Considerando 10 de este Acuerdo. En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

CUARTO. Se determina que el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, únicamente podrá realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de

obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas, de acuerdo a lo vertido en el Considerando 11 de este Acuerdo.”

VIII. Renuncia a realizar actos de precampaña. Por escrito de ocho de abril de dos mil diez presentado en la Oficialía de Partes de Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, Gregorio Sánchez Martínez manifestó su renuncia o desistimiento a realizar actos de precampaña en el proceso democrático interno del Partido Político Nacional Convergencia, para hacerlo en el del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Notificación de obligaciones como aspirante. El diez de abril del año en curso, mediante oficio DPP/105/10 la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a Gregorio Sánchez Martínez y a Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones legales a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10 de siete de abril del año en curso, Juan Fernando Cedeño Rodríguez interpuso demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Trámite. El quince de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/185/2010, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto mencionado remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Tercero interesado. En esa misma fecha, quince de abril del año en curso, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/187/2010 remitido por el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que informa de la presentación de escrito de tercero interesado de Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto mencionado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor de forma individual y por su propio derecho, para impugnar un acuerdo dictado por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, relacionado con una condicionante para la realización de actos de precampaña, a fin de lograr su postulación como candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, y que en su concepto produce una afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado ni los argumentos contenidos en los agravios expresados por la parte actora, porque con independencia de que de ser el caso, este tribunal pudiera conocer el fondo de la cuestión planteada por estar justificada la presentación *per saltum* de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, ante la proximidad del treinta de abril de dos mil diez, fecha en que concluye el período para realizar actos de precampaña, lo cierto es que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor carece de interés jurídico como se evidenciará a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 10.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...].”

De la disposición legal transcrita se desprende que, el sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico,

el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por

dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe**

producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el

promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de **votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos**, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

Con base en lo antes considerado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se

modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Estas consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en el SUP-JDC-45/2010, resuelto en sesión de siete de abril de dos mil diez.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la determinación de que si bien el acuerdo de siete de abril de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un principio, pudo generar una afectación al actor Juan Fernando Cedeño Rodríguez, debido a que el citado Instituto condicionó la realización de actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, a fin de resultar electo como candidato a gobernador, hasta en tanto el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, optara por participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso interno de dicho instituto político; lo cierto es que la repercusión que el acuerdo impugnado pudo generar en su esfera jurídica, dejó de tener efectividad con motivo del diverso acuerdo de once de abril de dos mil diez, emitido por el propio Instituto electoral local.

En el acuerdo de siete de abril de dos mil diez, cuya emisión tuvo lugar con motivo de la solicitud formulada el cuatro de abril del mismo año, por el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó, entre otros puntos, que **Juan Fernando Cedeño Rodríguez** (parte actora en el juicio

ciudadano en que se actúa), únicamente podría realizar actos de precampaña al interior del citado instituto político, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, optara por participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno del propio partido, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual derivara la autorización para iniciar sus actos proselitistas.

El acuerdo anterior, estableció una condición suspensiva para el actor que postergó el surgimiento de la posibilidad de realizar los actos proselitistas previos como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto que Gregorio Sánchez Martínez, ejerciera la opción de participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno del propio partido, y que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto electoral local emitiera el oficio de obligaciones, que hace las veces de autorización para iniciar sus actos proselitistas.

Bajo este supuesto, es evidente que, en una ponderación inicial, la determinación del Consejo General del instituto electoral local, bien pudo generar una afectación al actor en la medida en que la aptitud para llevar a cabo actos de precampaña al interior del partido en el que milita, quedó sujeta a la realización de un hecho posterior, consistente en la decisión que al efecto adoptara Gregorio Sánchez Martínez.

Sin embargo, esa posibilidad de afectación quedó insubsistente con motivo del diverso acuerdo de once de abril de dos mil diez, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En efecto, el acuerdo en cuestión, el cual se constituye en un hecho notorio para esta Sala Superior en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra glosado en copia certificada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-63/2010, resuelto en sesión de esta misma fecha, el Consejo General del citado Instituto determinó, en relación con los actos y la propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a gobernador de la citada entidad federativa, lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Gregorio Sánchez Martínez; en caso de no informar se procederá en los términos del Considerando 10, numeral 1 de este Acuerdo.

TERCERO. Se determina que el Partido Convergencia y el ciudadano Roberto Hernández Guerra deberán informar a esta autoridad electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, sobre el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido en alusión, relacionada con el otrora precandidato Roberto Hernández Guerra; en caso de no informar, se procederá en

los términos del Considerando 10, numeral 2 de este Acuerdo.

En tal sentido, esta autoridad electoral, a efecto de dejar a salvo los derechos político electorales del ciudadano Roberto Hernández Guerra, así como el derecho del Partido Convergencia de realizar precampañas, se manifiesta en el sentido de que el cese y retiro que se ordenan en este Acuerdo respecto al ciudadano de mérito se constriñe únicamente a que no podrán realizarse actos de precampaña hasta en tanto el Partido Convergencia, defina, conforme a su norma interna y en términos de la legislación electoral vigente, qué habrá de proceder respecto de su proceso democrático interno para la elección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido Convergencia, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, para los efectos correspondientes.

De los antecedentes y consideraciones que sustentan los puntos resolutivos, se advierte que por escrito de ocho de abril de dos mil diez, dirigido a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez eligió seguir como aspirante a candidato a gobernador por esa entidad federativa, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, se observa que mediante oficio número **DPP/105/10**, de nueve de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos notificó a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y **Juan Fernando Cedeño Rodríguez**, las

obligaciones a que debían sujetarse en su calidad de aspirantes a candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador, entre otras, que los actos de precampaña debían llevarse a cabo desde esa fecha, y hasta el veinticuatro de abril del mismo año.

Ahora bien, con base en la opción elegida por Gregorio Sánchez Martínez de continuar como aspirante a candidato a gobernador por parte del Partido de la Revolución Democrática, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo de once de abril de dos mil diez, determinó el cese total de los actos de precampaña y el retiro de la propaganda del Partido Convergencia, en el cual dicho ciudadano había realizado actos proselitistas como aspirante a candidato a gobernador.

Es claro que los efectos y consecuencias del acuerdo impugnado, han cesado, con motivo del diverso acuerdo de once de abril de dos mil diez, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya emisión genera nuevamente la aptitud del actor Juan Fernando Cedeño Rodríguez para realizar actos proselitistas como aspirante a candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Quintana Roo.

En estas condiciones, y considerando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e

inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación; y en el caso se ha constatado que el acto impugnado ya no puede causar afectación alguna a esos derechos del actor, queda de manifiesto que esta circunstancia provoca la improcedencia del presente medio de impugnación, lo que motiva el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Fernando Cedeño Rodríguez**, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez y concluida al día siguiente.

Notifíquese: Personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por fax** los puntos resolutivos de esta resolución y **por oficio**, con copia certificada de la misma, **a la autoridad responsable**, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO